

Auto No. 1671 del 31 de agosto de 2020 Verbal Restitución Inmueble Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200037100. Demandante: MURGUEITIO INMUEBLES SAS, Nit. 805.010.508-2 contra ANDRES MOSQUERA MUÑOZ C.C. 94.405.261, ROSA LEONOR MUÑOZ NIETO C.C. 31.866.334 y JULIAN MOSQUERA MUÑOZ C.C. 94.544.329.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de julio de 2020, para revisar si procede su admisión o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 31 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1671. Rad. 7600140030242020038200
Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía adelantada por MURGUEITIO INMUEBLES SAS contra ANDRES MOSQUERA MUÑOZ, ROSA LEONOR MUÑOZ NIETO y JULIAN MOSQUERA MUÑOZ, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. Dentro del cuerpo de la demanda no se manifiesta si se cumplió con el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, no basta solo con el envío de la notificación sino además demostrar el resultado del mismo.
2. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
3. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada MARIA ISABEL MEJIA A, con C.C. No. 31.925.260 y T.P. No. 55048 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifiquese,**


Luis Ángel Paz
Juez

Auto No. 1669 del 31 de agosto de 2020 Ejecutivo menor cuantía. Rad. 76001400302420200037400. Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964-4 contra MARLENE MENESES CORTES C.C. 38.441.536

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de julio de 2020, para revisar si procede librar mandamiento o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 31 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1669. Rad. 7600140030242020037400
Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARLENE MENESES CORTES, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se demuestra el cumplimiento del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. De los documentos aportados por la parte demandante, algunos se encuentran ilegibles, por lo tanto, deben ser arrimados en debida forma.
3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. **Reconocer** personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, con C.C. No. 31.146.988 y T.P. No. 31.075 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Ángel Paz
Juez

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se allega al expediente el escrito del Dr. JOSE LUIS BOHORQUEZ LOPEZ con la renuncia del apoderado de YASER SAS. Sírvase Proveer. Cali, 31 de Agosto de 2020. .

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1667 Radicación: 76001400302420190087400
Santiago de Cali, Agosto treinta y uno (31) de dos mil Veinte (2020)

En virtud del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. JOSE LUIS BOHORQUEZ LOPEZ presenta renuncia al poder conferido por YASER S.A.S que no se acompaña de la comunicación allegada al poderdante, por lo que no se accederá a dicha solicitud al tenor del Art 76 Código General del Proceso.

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

El Juzgado.

RESUELVE

- 1.- NO ACCEDER** a la renuncia que hace el Dr. JOSE LUIS BOHORQUEZ LOPEZ, portador de la T.P. No. 282.213 del C.S.J, al poder conferido por YASER S.A.S. hasta tanto no pruebe lo pertinente del art. 76 C.G.P.,
- 2.- Agregar** a los autos para que obre y conste los escritos allegados por el apoderado principal en el presente asunto.
- 3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estados ELECTRONICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
LA SECRETARIA
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Auto No 1674 agosto 31 de 2020 Ejecutivo Minima Cuantia Radicación
76001400302420200016000 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVAFAMILIAR
DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Demandado: JESUS GENTIL
SANCHEZ CRUZ y JOSE ODIER MARTINEZ ACEVEDO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el proceso con memorial
allegado por la apoderada de la parte actora la doctora LEITA LUCIA
RODRIGUEZ GONZALEZ donde aporta la notificación personal de los
demandados la cual fue fallida. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de
agosto de 2020. Radicación No. 76001400302420200016000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1674 Radicación No. 76001400302420200016000
Cali, Treinta Y Uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el
memorial allegado por la parte actora. El Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la
parte actora, al mismo tiempo requerir a la parte actora que de cumplimiento
al Decreto 806 de 2020 para la notificación correspondiente, si no lo ha
realizado
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos
institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el
Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia
del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán
publicados a través del micrositio web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos
con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del
juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la
anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 1675 agosto 31 de 2020 Ejecutivo Mínima RAD 76001400302420190014800
demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA contra JHON
JAIRO MOLDON LOZANO.

Informe Secretarial: Santiago de Cali, agosto 31 de 2020. A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando seguir adelante con la ejecución del demandado por cuanto comunica que el demandado quedo notificado conforme al art 292 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1675 Radicación: 76001400302420190014800

Santiago de Cali, agosto TREINTA Y UNO (31) de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa el memorialista que su solicitud no es procedente, por cuanto debe acreditar la constancia del diligenciamiento del comunicado de notificación conforme al Art 292 inciso 4 del C.G.P. o en su defecto notificación conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

48

Auto No 1673 agosto 31 de 2020 Ejecutivo Menor Radicación No 76001400302420190047300 demandante: BANCO DE OCCIDENTE demandado: RICARDO ABSDRUBAL ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso donde el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado RICARDO ABSDRUBAL ORDOÑEZ ORDOÑEZ conforme al decreto 806 de 2020. Sirvase Proveer. Rad. 76001400302420190047300. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1673 Radicación No. 76001400302420190047300
Cali, Treinta Y Uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

1.- Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** al demandado RICARDO ABSDRUBAL ORDOÑEZ ORDOÑEZ, dentro del proceso Ejecutivo De Menor Cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

48

Constancia: Santiago de Cali, agosto 31 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado WAISON BUENDIA ARANGO quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020, por medio de CORREO ELECTRONICO el 15 de agosto de 2020.conforme a el certificado - entrega allegado por la parte actora.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No. 76001400302420190035000
Cali, TREINTA Y UNO (31) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto 070 artículo 440 del C. G. del Proceso

CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de WAISON BUENDIA ARANGO con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 38.656.304.66, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1213 de fecha mayo 07 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020, por medio de CORREO ELECTRÓNICO del 15 agosto de 2020.conforme a certificado -entrega allegado por la parte actora.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor



2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la



forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020, por medio de CORREO ELECTRONICO el 15 de agosto de 2020.conforme a certificado - entrega allegado por la parte actora..., no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1.300.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**AUTO No. 1518 AGOSTO 31 DE 2020 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD:76001400302420200013100
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL
Y BIENESTAR "LEXCOOP" CONTRA STELLA ROSA ARENAS DUQUE**

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el apoderado judicial de la parta actora aporta memorial por medio del cual incluye documentación que da cuenta de la notificación por AVISO de la demanda. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 31 de 2020.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1518 Radicación: 76001400302420200013100
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso ejecutivo iniciado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación Judicial y Bienestar "Lexcoop" contra Stella Rosa Arenas Duque, no se observa que se haya aportado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. la cual es la base para seguidamente adelantar la notificación por AVISO y entrar a proferir la providencia que indica el artículo 440 Ibidem. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice la notificación a la demandada en el orden que establece la norma, y si ya lo hizo, se sirva aportar la prueba de que realizó la notificación personal a la demandada para proceder de conformidad. O en su defecto darle aplicación al Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO:-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO:-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1517 AGOSTO 31 DE 2020 EJECUTIVO DE MINIMA

RAD:76001400302420190094200

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA JHON HENRY GARCIA ALVARADO Y OTROS

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta escrito a través de cual solicita se le dé impulso al proceso debido a que un demandado se encuentra notificado y los otros fueron debidamente emplazados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 31 de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 1517 Rad: 76001400302420201994200

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte actora en el presente proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente contra Jhon Henry García Alvarado y otros, solicita se le dé impulso al proceso y teniendo en cuenta que la curadora designada no compareció por cuanto certificó que se encuentra desempeñando un cargo público, el Juzgado,

RESUELVE

1°-RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la doctora Lida Ferro Tamayo y en su reemplazo se designa a la doctora Marcela Rengifo Pérez, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en la Calle 11A No. 100B – 85 Oficina 303A Tel 3155555275 correo abogadosrengifo@hotmail.com Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$200.000**.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. Agosto 31 de 2020. Radicación No. 76001400302420190134200. Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A. contra Encofrados e Ingeniería S.A.S., Álvaro Mauricio Correal Granados y Miguel Ignacio Domínguez.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Febrero 10 de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente proceso devuelto por el Juzgado 13 Civil del Circuito, que ordena librar mandamiento de pago contra Encofrados e Ingeniería S.A.S. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1642 - Radicación No. 76001400302420190134200
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, en providencia del 13 de julio de 2020, mediante el cual resolvió el recurso de apelación contra el auto No. 4141 del 16 de diciembre de 2019, notificado en estado No. 190 del 18 de diciembre de 2019, se procederá a adicionar el mencionado auto en cuanto a que se libra mandamiento de pago igualmente contra la sociedad ENCOFRADOS E INGENIRIA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior, mediante providencia del 13 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto No. 4141 del 16 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:

TERCERO: ORDENAR a ENCOFRADOS E INGENIRIA S.A.S., ALVARO MAURICIO CORREAL GRANADOS y MIGUEL INGNACIO DOMÍNGUEZ, pagar a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- Por la suma de \$61.134.324,25 M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 206130072938.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 1 de este auto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de junio de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G de P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente.

SEXTO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-916163 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), de propiedad de la parte

demandada ALVARO MAURICIO CORREAL GRANADOS. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

SEPTIMO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier título bancario o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares que figuren a nombre de la parte demandada ENCOFRADOS E INGENIRIA S.A.S., ALVARO CORREAL GRANADO y MIGUEL INGNACIO DOMINGUEZ.

La entidad bancaria deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006.

Comuníquese la medida al representante legal de las entidades bancarias respectivas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, para que deposite dichas sumas de dinero a la cuenta de este Juzgado No. 760012041-024 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación. Art. 593 del C.G.P. Oficiése.

Limitando el embargo en la suma de \$91.705.000.oo M/cte.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado este auto juntamente con el auto No. auto No. 4141 del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 1677. Agosto 31 de 2020. Radicación No. 766001400302420190081300. Demandante: Yanis del Socorro Cruz Rosero. Demandado: Carmen Elisa Portilla de García, Marycella García Portilla, León Garibay García Portilla, Diana García Portilla, Ludybia García Portilla, John Faber García Cruz, Herederos Indeterminados de Gabriel Benhur García Sánchez y Personas Inciertas e Indeterminadas.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Agosto 31 de 2020. A Despacho del señor Juez, el memorial allegado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento del demandado JHON FABER GARCÍA CRUZ, ya agregado al expediente digital para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1677 - Radicación No. 76001400302420190081300
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la nota secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante, manifiesta que desconoce alguna dirección en donde se pueda lograr la notificación del demandado JHON FABER GARCÍA CRUZ, razón por la cual, solicita el emplazamiento y como quiera que la misma es procedente este despacho lo ordenará de conformidad a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se procederá a agregar la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, en donde informan que carecen de competencia para emitir una respuesta de fondo a nuestra solicitud, allegada el día 26 de mayo de 2020. Así mismo se procederá a agregar, el memorial allegado por la parte demandante el pasado 14 de agosto de 2020, mediante el cual adjunta el auto proferido por el Juzgado 14 de Familia de Cali, que corre traslado al trabajo de partición dentro de la sucesión intestada del causante Gabriel Benhur García Sánchez. Por lo que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

1º) EMPLAZAR mediante la inclusión del nombre, de la parte demandada JHON FABER GARCÍA CRUZ, las partes del presente proceso, la clase del litigio y el nombre de esta agencia judicial, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2º) Agregar la comunicación allegada el día 26 de mayo de 2020, por la Agencia Nacional de Tierra, para que obre y conste en el proceso en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3º) Agregar el memorial allegado el 14 de agosto de 2020, por la parte demandante, para que obre y conste en el proceso en el momento procesal oportuno.

4º) NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5º) SEXTO. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 1676 Agosto 31 de 2020. Radicación No. 766001400302420190029400. Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta. Demandado: Nancy Silva, Julián Rodrigo Valencia Martínez, Rodrigo Valencia Martínez, Herederos de Rodrigo Valencia Sabogal.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Agosto 31 de 2020. A Despacho del señor Juez el escrito de incidente de nulidad, allegado por el abogado José Edinson Martínez Silva, ya agregado al expediente digital para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1676 - Radicación No. 76001400302420190029400
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho, a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda presentado por el abogado JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA, solicitud a la cual este despacho se abstendrá de darle trámite, debido a que el mencionado abogado carece de derecho de postulación, para representar a los demandados, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, "...*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado...*" en concordancia con el artículo 73 del mismo estatuto procesal que indica "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado,

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de dar el trámite a la solicitud presentada el día 14 de agosto de 2020, por el abogado JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA, por ser improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) ABSTENERSE de dar trámite al memorial de fechas 14 de agosto de 2020, presentados por el abogado JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA, por ser improcedente.

2°). Una vez en firme el presente proveído dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del auto No. 254 del 09 de diciembre de 2019.

3°) NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4°) INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 1641 Agosto 31 de 2020. Radicación No. 76001400302420200038700. Verbal Mínima Cuantía. Demandante: Inmobiliaria San José. Demandado: Jesús Oviedo Aristizábal Aristizábal.

Informe secretarial: Santiago de Cali, Agosto 31 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1442 del 11 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1641 - Radicación No. 76001400302420200038700
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado adelantada por la INMOBILIARIA SAN JOSE contra el señor JESUS OVIEDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

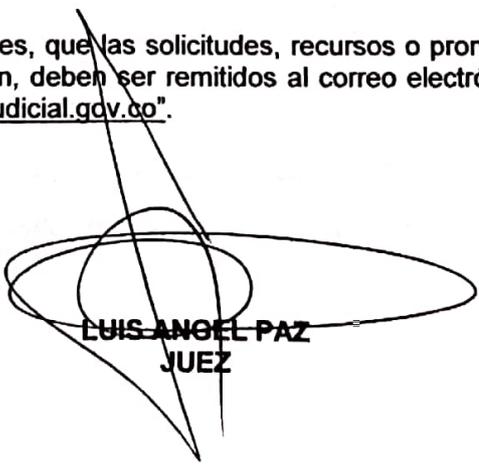
En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado adelantada por la INMOBILIARIA SAN JOSE contra el señor JESUS OVIEDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
38965944-7	INMOBILIARIA SAN JOSE	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16627223	JESUS OVIEDO	ARISTIZABAL ARISTIZABAL
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200038700	22413	03/07/2020

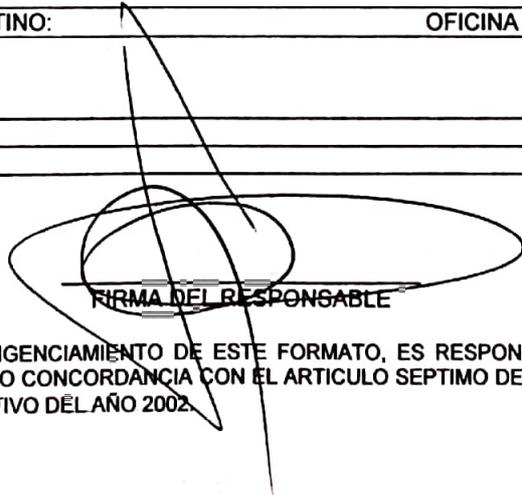
GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:


 FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
 DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
 REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.